

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: ST-JDC-34/2018**

**ACTORA: PATRICIA MENDOZA  
ROMERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ**

**MAGISTRADO: JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA**

**SECRETARIA: PATRICIA L.  
GARDUÑO ROMERO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Patricia Mendoza Romero, en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima (en adelante el tribunal responsable), en los expedientes JDCE-02/2018 y sus acumulados RA-02/2018, RA-03/2018, RA-04/2018, RA-05/2018, RA-06/2018 y RA-07/2018, por la que, entre otras determinaciones, declaró infundados los agravios expuestos por la actora, relacionados con el acuerdo IEE/CG/A031/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual se aprobó la determinación de procedencia o no de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a diputados locales y miembros de los ayuntamientos de Colima, en el proceso electoral 2017-2018, y

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima (en lo subsecuente el Instituto local) se instaló formalmente con la declaratoria legal de inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que se elegirá a las y los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, así como a las y los integrantes del Poder Legislativo.

**2. Aprobación del reglamento de candidaturas independientes y del modelo de convocatoria correspondiente.** El once de diciembre, el Instituto local aprobó el acuerdo IEE/CG/A021/2017, relativo a la aprobación del “Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral 2017-2018, así como el modelo de convocatoria respectiva”, de los que se obtiene que el periodo para presentar las solicitudes de registro de los aspirantes a los cargos de diputado local y miembros de los ayuntamientos de Colima, transcurrió del seis al dieciséis de enero del presente año.

**3. Acuerdo IEE/CG/A031/2018.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo IEE/CG/A031/2018, relativo a la “Determinación de procedencia o no de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos de Colima en el proceso electoral local 2017-2018”.

**4. Recurso de apelación interpuesto por la actora.** El veintiséis de enero, Patricia Mendoza Romero impugnó el acuerdo IEE/CG/A031/2018, única y exclusivamente respecto de la determinación de procedencia del registro de aspirantes identificado con el número de folio 09, integrado por Álvaro Martínez Spíndola (propietario) y Luis Hernando Heredia Ahumada (suplente), para el cargo de diputado local, por el principio de mayoría relativa por el Distrito 2 de Colima. Dicho recurso fue registrado en el tribunal responsable bajo el número de expediente RA-07/2018.

**5. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de enero, el tribunal responsable resolvió el juicio JDCE-02/2018 y sus acumulados, entre los que se encuentra el recurso de apelación interpuesto por la actora, quien fue notificada de la sentencia en la misma fecha.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, la actora presentó, ante el tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de controvertir la sentencia referida en el numeral que antecede.

**III. Integración de expediente y turno.** El nueve de febrero, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **ST-JDC-34/2018**, y acordó turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-223/18**.

**IV. Radicación y admisión.** Mediante el acuerdo de catorce de febrero, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia y, al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, admitió a trámite la demanda.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente Constitución federal); 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral que pertenece a una entidad federativa (Colima) que corresponde a la quinta circunscripción plurinominal, en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, en relación con la procedencia de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a diputados locales.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre de la actora, su domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y el responsable del

mismo, contiene la mención de los hechos, y se desprenden los agravios que le causa el acto impugnado, asimismo, constan su nombre y firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** El presente requisito se tiene por colmado, en virtud de que el medio de defensa se presentó dentro del plazo previsto para ello, ya que la notificación de la sentencia impugnada se realizó el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y la presentación de la demanda fue el cuatro de febrero siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Se cumple este requisito, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es una ciudadana que, en su calidad de aspirante a una candidatura independiente, por su propio derecho, aduce violaciones a sus derechos político-electorales por parte del tribunal electoral responsable.

**d) Interés jurídico.** Se considera satisfecho este presupuesto, ya que la actora controvierte la sentencia del tribunal responsable que recayó al medio de impugnación local que ésta promovió ante dicha instancia.

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral de Colima, no se prevé la existencia de alguna instancia que se deba agotar, en forma previa al presente juicio ciudadano, para combatir las sentencias dictadas por el tribunal responsable, y tampoco existe disposición alguna en la que se establezca que éstas deban ser ratificadas o avaladas por un órgano distinto a la autoridad jurisdiccional responsable.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia y que no se advierte alguna causal de improcedencia que conduzca al sobreseimiento en el presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Materia de la controversia, pretensión y causa de pedir.** Previamente al análisis de los agravios expresados por la actora, resulta pertinente precisar que la materia de la controversia en este juicio se centra, únicamente, en el análisis del punto 3 del considerando séptimo de la sentencia dictada por el tribunal responsable en el expediente JDCE-02/2018 y sus acumulados, en cual el responsable estudió los agravios planteados por la hoy actora en contra del acuerdo IEE/CG/A031/2018, emitido por el Instituto local.

En dicho acuerdo administrativo se determinó la procedencia del registro como aspirantes a candidatos independientes de Álvaro Martínez Spíndola (propietario) y Luis Hernando Heredia Ahumada (suplente), para el cargo de diputado local, por el

principio de mayoría relativa en el Distrito 2 de Colima, mismo que se identificó con el folio 09.

La actora pretende que “se derogue todo acuerdo o sentencia resuelto o emitido por las instancias electorales de Colima” (pretensión), en razón de que, a su decir, se violan sus derechos político-electorales, al no respetarse los principios de equidad y objetividad de los procesos (causa de pedir).

Los acuerdos involucrados son los relativos al registro de una candidatura independiente en dicho Estado.

**CUARTO. Resumen de agravios.** La actora argumenta que le agravia la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima dictada en el juicio para la defensa ciudadana electoral y sus acumulados con número de expediente del índice JDCE-02/2018, porque:

a) La responsable, a decir de la actora, estableció un agravio que “no se citó ni fundamentó”, por lo que considera que se interpretó, sin ningún parámetro objetivo para ello, en consecuencia, se vulnera lo dispuesto en el artículo 23, párrafos primero y tercero, de la Ley de Medios.

Según la actora, en su agravio se hacía mención a la falta de objetividad en la interpretación del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Proceso Electoral local 2017-2018, en cuanto a la presentación en tiempo y forma de la solicitud de registro, sin otorgar ventajas.

b) No se atendió al agravio en el que se adujo una violación a los principios de objetividad y equidad, respecto del acuerdo IEE/CG/A031/2018, en lo relativo a la determinación de procedencia del registro de aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones locales, entre otros cargos, en el proceso electoral de Colima 2017-2018, específicamente, por lo que hace al registro otorgado al folio 09.

c) La aplicación que realizó el tribunal responsable sobre lo dispuesto en el reglamento de candidaturas independientes, se basa en “un criterio de interpretación unilateral de ámbito limitado”, pues, según la actora, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 del Código Electoral de Colima, se debe otorgar un plazo de veinticuatro horas para subsanar los requisitos omitidos, también es cierto que no existe disposición expresa que permita que dicho plazo exceda del periodo establecido para el registro de las solicitudes respectivas.

d) El criterio de interpretación del tribunal responsable no se apega a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad, en consonancia con lo establecido en el artículo 4º del Código Electoral de Colima.

- e) El análisis del Tribunal responsable debió atender y agotar la violación al principio de objetividad, con fundamento en lo previsto en los artículos 4º del Código Electoral del Estado de Colima y el 2º de la Ley de Medios.
- f) Para ilustrar lo anterior, la actora cita algunos aspectos que deduce del calendario electoral local y de la convocatoria de candidaturas independientes, sobre los cuales señala que:
- Debe entenderse que el plazo de veinticuatro horas dado a los aspirantes para subsanar la falta de requisitos, debe estar dentro de la fecha del seis al dieciséis de enero de dos mil dieciocho, y no fuera de ella, y
  - En caso contrario, provocaría, como estima que ya ocurrió, encimar las fechas y actividades previstas en la convocatoria y calendario electoral, violando el derecho del resto de aspirantes.
- g) La sentencia impugnada es el resultado de un análisis que no garantiza el apego a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, por lo que, en su concepto, se viola lo dispuesto en el artículo 3º de la citada Ley de Medios.

Como se observa, los agravios formulados por la actora tienden a:

- a) Combatir la sentencia impugnada, por una indebida comprensión del agravio planteado en la demanda primigenia, y
- b) Evidenciar que la responsable realizó una interpretación indebida, de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Electoral local, que en esencia dispone: "... si se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el órgano electoral correspondiente notificará personalmente, al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes veinticuatro horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos.

Lo anterior, porque, en su concepto, no existe disposición expresa que permita que dicho plazo pueda excederse del periodo legalmente establecido para el registro de las solicitudes respectivas.

**QUINTO. Cuestión a resolver.** La cuestión a resolver en este asunto, consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra ajustada a Derecho y, por tanto, si fue correcta la determinación de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/CG/A031/2018, emitido por el Instituto local, relativo a la *"Determinación de procedencia o no de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos de Colima en el proceso electoral local 2017-2018"*, concretamente, en lo que respecta al registro del folio 09.

**SEXTO. Estudio de fondo. Presupuestos jurídicos.** En el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal -desde el nueve de agosto de dos mil doce-, se reconoce como derecho del ciudadano, el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos, si se cumplen los requisitos y condiciones que se determinen en la legislación relativa.

Dicho precepto materializa, a nivel constitucional, el derecho humano de participación política a través de candidaturas independientes.

Conforme con dicho precepto, en el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), de la propia Constitución federal, se establece que las constituciones y leyes de los Estados regularán el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la normatividad aplicable; además, se fijarán las bases y requisitos para los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes.

En esa lógica, en el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se establecen como derechos de la y el ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral que corresponda de manera independiente a los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación.

Por su parte, en los artículos 328 al 352 del Código Electoral de Colima, se regula el procedimiento a seguir para la obtención del registro de candidaturas independientes, mismo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 329, inicia con la convocatoria que emita el Consejo General del Instituto local, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Por lo que dicho procedimiento se divide en las siguientes etapas:

- Emisión de convocatoria y registro de aspirantes;
- Obtención del respaldo ciudadano, y
- Declaratoria de procedencia de candidatura.

Por lo que respecta a la primera etapa, durante la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la elección, el Consejo General del Instituto local aprobará el reglamento y la convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los

requisitos correspondientes, participen en el proceso de selección (artículo 330 del código electoral local).

La convocatoria deberá de contar, por lo menos con los siguientes elementos:

- Fecha y lugar de emisión;
- Los cargos electivos para los que se convoca;
- Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes que, en ningún caso, excederán a los previstos en el código;
- El calendario que establezca fechas, horarios y lugares en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes, así como los formatos de respaldo ciudadano, acompañados de la relación de nombres, firmas y copias de las credenciales de elector, para su validación por parte del Instituto Nacional Electoral;
- La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y
- Los términos para el rendimiento de cuentas de gastos de precampaña, la procedencia legal de su origen y destino, así como los topes de gastos de precampaña, con base en los lineamientos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral (artículo 331 del código electoral local).

A más tardar, el cinco de enero del año de la elección, se deberá publicar la convocatoria en, al menos, dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de internet del Instituto Electoral de Colima (artículo 332 del código electoral local).

Los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud en los términos y lugares que se determinen en la convocatoria (artículo 333 del código electoral local), y conforme con los requisitos establecidos en el artículo 334 código electoral local.

El registro deberá realizarse durante los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria (artículo 333 del código electoral local), conforme con los formatos que facilite el Instituto local, a los que se debe acompañar (artículo 335 del código electoral local):

- Copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia de la credencial para votar;
- Constancia de estar inscrito en la Lista Nominal de Electores;
- Constancia original de residencia;
- El programa de trabajo que promoverán, en caso de ser registrados como candidatos independientes;



- La plataforma electoral en la que basarán sus propuestas;
- Los formatos de la declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses aprobados por el Instituto local, así como copia de su declaración fiscal y, en su caso, la de sus suplentes, y
- La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados en la Constitución local para el cargo de elección popular de que se trate.

Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, se verificará el cumplimiento de los requisitos y, si se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el órgano electoral correspondiente notificará personalmente, al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes veinticuatro horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos (artículo 336, primer párrafo, del código electoral local).

En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el órgano respectivo desechará de plano la solicitud respectiva (artículo 336 del código electoral local).

El Consejo General del Instituto local deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar el diecisiete de enero del año de la elección (artículo 337 del código electoral local).

Como se observa, el citado procedimiento contiene un periodo breve en el que se contempla la posibilidad de subsanar la omisión de uno o varios requisitos durante la etapa de prevención, el cual tutela el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución federal -entendido en su acepción genérica-, mismo que se debe respetar en cualquier trámite o procedimiento seguido ante autoridad competente, en forma previa a la emisión de un acto o resolución que afecte los derechos de las personas o que constituya una determinación que les impida ejercer algún derecho.

Este derecho implica que quien intervenga en algún procedimiento, no podrá ser privado de ser oído en defensa de los derechos sustanciales que tiene reconocidos o a los que legítimamente aspire a ejercer, tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ahí que se deban establecer providencias que permitan garantizar, en cada instancia, la salvaguarda del mencionado derecho.

Al respecto, es oportuno destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, todas las autoridades, incluidos los órganos

jurisdiccionales, se encuentran legalmente vinculados a la obligación de velar por los derechos humanos.

Para acatar ese mandato, las autoridades se deben acoger a la interpretación de las normas sustantivas y adjetivas que más favorezcan a las personas, de conformidad con el principio *pro persona*, a efecto de proteger, cabalmente, sus derechos fundamentales, como lo es el derecho de audiencia.

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que el derecho a ser oído con las debidas garantías, previsto en el artículo 8º, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obliga únicamente a las autoridades judiciales, sino que debe observarse “*en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos*”<sup>[1]</sup>.

En razón de lo anterior, el debido proceso radica en el deber estatal de garantizar que las partes dentro de un procedimiento judicial o administrativo, tengan el derecho a ser oídos –derecho de audiencia–, de manera que puedan formular sus pretensiones y hacer valer sus derechos, así como ofrecer los elementos probatorios que estimen pertinentes, en condiciones de igualdad procesal, y que éstos sean analizados de forma completa y exhaustiva, a efecto de que se resuelva la contienda judicial conforme a lo que se haya alegado y probado en el juicio, atendiendo siempre a la facultad del juez para valorar la relevancia de las pruebas ofrecidas, y ponderar la validez de la argumentación que se haya hecho valer.

En ese orden, las **garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional o administrativa, son las que se identifican como las formalidades esenciales del procedimiento, también denominadas como “garantía de audiencia”**, y tienen como finalidad permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen o determinen en forma definitiva su esfera jurídica.<sup>[2]</sup>

En resumen, las normas invocadas, por una parte, regulan el derecho de los ciudadanos mexicanos interesados en postularse como candidatos independientes, para contender en los procesos electorales de renovación de los cargos de elección popular y, por la otra, establecen las bases y el procedimiento a seguir para el ejercicio pleno de ese derecho en el Estado de Colima, en donde el procedimiento legalmente

establecido en dicha entidad federativa, acoge el derecho de base constitucional relacionado con la garantía de audiencia, a fin de que los ciudadanos colimenses interesados en participar, mediante la vía independiente, en los procesos de elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos en dicho Estado, gocen de un plazo razonable para subsanar las irregularidades que se detecten durante la primera etapa, específicamente, en la revisión de los requisitos que deben cumplirse para obtener el registro como aspirantes a la candidatura independiente.

**Análisis de los agravios.** Los agravios hechos valer por la actora son **infundados**, conforme con las razones de hecho y de Derecho, que se exponen enseguida.

Tal y como se desprende de la sentencia impugnada, concretamente, en el punto 3, del considerando Séptimo,<sup>[3]</sup> el tribunal responsable desestimó el argumento de la parte actora, basado en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 336 del Código Electoral de Colima, conforme con el cual expuso que se concedió a los ciudadanos Álvaro Martínez Spíndola y Luis Hernando Heredia Ahumada, propietario y suplente, respectivamente, como aspirantes a la candidatura independiente de diputado local en Colima, el derecho a ser prevenidos por el plazo de veinticuatro horas, para que subsanaran sus omisiones.

Por lo que consideró que, el Consejo General del Instituto local y la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes (en adelante Comisión Temporal), tuvieron por cumplidos los requisitos que se exigen en la convocatoria de mérito y las disposiciones afines, en virtud de que la prevención que se le formuló a los citados ciudadanos, se apoya en un derecho que se otorga en la referida norma, y concluyó que el beneficio que la prevención les pudo haber producido, no fue discrecional ni arbitrario.

Como se observa, los argumentos que la responsable empleó para desestimar el agravio que formuló la actora, aun y cuando no cumplen con el principio de exhaustividad que, como parte del derecho de acceso a la justicia,<sup>[4]</sup> impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia de fondo, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia a dilucidar**, en apoyo de sus pretensiones, como se observa del contenido de la jurisprudencia 12/2001<sup>[5]</sup>, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

[1] Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 118.

[2] Jurisprudencia 16/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. (visible en el Tomo XXVII, página 497, correspondiente a febrero de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

[3] Visible en la página 30 de 44, de la sentencia impugnada.

[4] Artículos 2º, párrafo 3, incisos a) y c), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución federal.

[5] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 346 y 347.

Lo anterior, debido a que no expuso mayores argumentos para desestimar el planteamiento de la actora, que reitera ante esta instancia, que consiste, esencialmente, en que **no existe disposición expresa que permita que el plazo para subsanar omisiones pueda excederse del periodo legalmente establecido para el registro de las solicitudes de los aspirantes a las candidaturas independientes.**

Lo cierto es, que para esta Sala Regional **la determinación de confirmar el acuerdo impugnado sí es acorde** con los presupuestos, condiciones y principios que se deben observar en todo procedimiento de registro de candidaturas independientes, en atención a que, en la especie, el Instituto local atendió al marco jurídico que ha sido invocado en forma previa, tal y como se expone a continuación.

En el recurso que interpuso la actora ante la instancia jurisdiccional local, se controvertió el acuerdo aprobado por el Instituto local, por medio del cual se concedió el registro como aspirantes a una fórmula diversa identificada con el folio número 09 que, al igual que la actora, pretende obtener la candidatura independiente para contender en la elección de diputados, en el Distrito 2 de Colima.

El agravio se relaciona con **el plazo para subsanar omisiones** que se le concedió a la citada fórmula, porque desde su perspectiva, **dicha prevención se debió otorgar dentro del periodo contemplado para presentar las solicitudes de registro, y no fuera de éste.**

Sin embargo, esta Sala Regional considera que dicha interpretación es incorrecta, en razón de que el supuesto que emana de los artículos 336 del Código Electoral local, y 14 del reglamento de candidaturas independientes, interpretado de manera sistemática y funcional, en términos de lo dispuesto en el artículo 6<sup>[6]</sup> del citado código, conduce a establecer que, una vez que se reciban las solicitudes de registro de quienes aspiren a una candidatura independiente, procederá la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como reglamentarios que para tal efecto se hayan emitido, por lo que, si de la verificación realizada, se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el órgano electoral correspondiente tiene la obligación de notificar personalmente al interesado, dentro de las siguientes veinticuatro horas para que, en un plazo igual, subsane la omisión señalada.

[6] Que dispone que las normas de este código se interpretarán conforme con los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Lo que quiere decir que, una vez que el interesado sea notificado de la omisión en que incurrió, sea porque le faltó presentar algún requisito, o sea porque se detectó alguna cuestión que se tenga que subsanar; será a partir de que se le notifique el requerimiento o la prevención de mérito, cuando comience a transcurrir el plazo de veinticuatro horas que se le ha concedido, para que cumpla, en tiempo y forma, con el deber de aportar el documento requerido, o para atender la omisión señalada, so pena de que el registro pretendido le sea negado.

En esa virtud, si bien no existe en la ley alguna disposición que aluda a la invocada interpretación; lo cierto es, que lo resuelto por la responsable, así como lo que ahora se razona, es congruente con la sistemática constitucional y legal.

Por lo que el derecho de audiencia que se concedió a los integrantes del folio 09, estuvo ajustado a Derecho, en atención a que tal y como lo expuso el Instituto local en el propio acuerdo impugnado, se dictaminó la validez de la referida solicitud por reunir los requisitos señalados en la convocatoria, en atención a que los solicitantes cumplieron, en tiempo y forma, con la prevención que se les formuló.

Además, el Instituto local, al rendir su informe circunstanciado, señaló al tribunal responsable que no podía considerarse ilegal el actuar de la Comisión Temporal, debido a que ésta maximizó los derechos de las y los ciudadanos que manifestaron su intención de aspirar a una candidatura independiente, particularmente, el dieciséis de enero de este año, al permitirseles dentro de lo razonablemente posible, que cumplieran a cabalidad con los requisitos faltantes, antes de que se llevara a cabo la celebración de la sesión del Consejo General que, conforme a lo dispuesto en el artículo 337 del código comicial, se realizó el diecisiete de enero.

Dicho aspecto permite arribar a la conclusión de que, tal y como lo indicó el Instituto local en su informe circunstanciado, y como se observa en la parte de antecedentes del acuerdo IEE/CG/A031/2018, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º de la Constitución federal, así como 333, 336 y 337 del código comicial local, la Comisión Temporal atendió al deber de respetar, proteger y garantizar los derechos de todas aquellas personas que acudieron a presentar su solicitud de registro de aspirantes en las últimas horas del dieciséis de enero de este año, al concederles un plazo para subsanar omisiones (en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal).

Cabe mencionar que el Instituto local, también expuso que se tuvieron que hacer algunas adecuaciones al calendario del proceso electoral de Colima, con motivo de los ajustes que resolvió efectuar el Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo

INE/CG/386/2017,<sup>[7]</sup> tendientes a unificar la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

Por lo que, en concepto de esta Sala Regional, es evidente que tal situación provocó que la prevención para subsanar omisiones que se notificó a los integrantes del folio 09, se haya dado de manera inmediata, debido a que el periodo de registro de las solicitudes de aspirantes venció un día antes (dieciséis de enero) de la fecha prevista en el artículo 337 del citado código (diecisiete de enero), para celebrar la sesión de resolución de procedencia o no de dichas solicitudes.

Por ende, el hecho de que los interesados en aspirar a una candidatura independiente, acudan en un momento cercano a la conclusión de la etapa de recepción de las solicitudes de registro, no implica que se les desconozca su derecho a subsanar las omisiones que se detecten durante su revisión en un plazo perentorio, debido a que los mismos cumplieron con presentarse dentro del periodo legalmente establecido para tales efectos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/2015, de rubro CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS,<sup>[8]</sup> que dispone que cuando la manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, no cumple con alguno de los requisitos exigidos, la autoridad electoral respectiva tiene el deber de requerir al interesado para que subsane el requisito omitido o, en su caso, las deficiencias detectadas, en un plazo perentorio que comenzará a contar a partir de la prevención o del requerimiento atinente.

---

[6] Que dispone que las normas de este código se interpretarán conforme con los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

[7] Emitido el 28 de agosto de 2017.

[8] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Año 8, número 16, 2015. Páginas 15 y 16.

En dicha jurisprudencia se hace un énfasis adicional que abarca el supuesto excepcional estudiado, y que se actualiza **cuando la presentación del escrito de intención se haya dado en una fecha próxima a la culminación del plazo de registro y que, por consecuencia, no es dable su desahogo antes de la fecha límite, por lo que, a efecto de no vulnerar el derecho de audiencia de quien se coloque en dicha condición, es como se debe cumplir con el deber de prevenirlo**

**en el plazo que disponga la ley para subsanar las omisiones en que haya incurrido.**

Lo anterior, porque sólo de esa forma se privilegia el derecho reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al prevenir que los aspirantes a candidatos independientes que estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargos de elección popular, no sean sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria dicha modalidad de participación política.

Cabe resaltar que la tesis invocada fue sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver las contradicciones de criterios identificadas con las claves SUP-CDC-1/2015 y SUP-CDC-2/2015, acumuladas, en donde el propio pleno enfatizó que el propósito esencial de dicho criterio, **consiste en alcanzar su unificación para preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, de manera que la determinación adoptada sea útil para casos análogos subsecuentes**, como el que ahora se estudia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** a la parte actora cuando aduce que se violan los principios de equidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad, en consonancia con lo establecido en los artículos 4º del Código Electoral del Estado de Colima y el 2º de la Ley de Medios.

En virtud de que el Consejo General del Instituto local, a través de su Comisión Temporal, durante el procedimiento para el registro de los aspirantes a candidatos independientes a diputado local, concretamente, en la fase de revisión de la documentación presentada por los solicitantes, al detectar la omisión del documento que acreditara la residencia del suplente de la fórmula identificada con el folio 09, cumplió con el deber legal de prevenirlo para que subsanara dicho faltante.

En ese tenor, es infundado que se haya formulado dicho requerimiento de manera discrecional o fuera del plazo legal, como lo pretende hacer valer la actora, en razón de que tal actuar se sustentó en lo dispuesto en el artículo 336, párrafo segundo, del código electoral local, además de cumplir con su deber de garantizar el eficaz ejercicio del derecho político electoral de ser votado de los ciudadanos que integran la fórmula registrada bajo el folio 09, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

Finalmente cabe señalar, que al haberse ajustado las fechas relacionadas con el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, como se refirió en

párrafos anteriores, el Instituto local, a través de la Comisión Temporal, tuvo que proveer lo necesario para cumplir, en tiempo y forma, con su deber de agotar la etapa del procedimiento de registro de aspirantes, en atención a los principios de definitividad y certeza que deben regir en todo proceso comicial, sin dejar de respetar el derecho de audiencia que se materializó, en este caso, al otorgar la oportunidad de defensa previa a quienes estaban propensos a un acto privativo de derechos.

De ahí que se actualice el fin que se persigue con la **prevención de mérito**, es decir, que se elimine cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho fundamental de ser votado para acceder a un cargo de elección popular.

Asimismo, se considera que, de no haberse llevado a cabo dicha **prevención** en forma inmediata, como se hizo en la especie, se hubiera incurrido en una infracción a lo dispuesto en el artículo 336, primer párrafo, del Código Electoral de Colima, relacionado con el diverso 14 del reglamento de candidaturas independientes, además de trastocar el derecho de audiencia que toda autoridad está obligada a respetar, proteger y garantizar, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 14, párrafo segundo, de la Constitución federal.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios analizados, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma la sentencia impugnada**, en lo que fue materia de impugnación. **NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; por **oficio**, a la autoridad responsable y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias respectivas a la responsable, y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**



